



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-23/2024.

ACTOR: MIGUEL HIDALGO ESCAMILLA ESPAÑA.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO CG/038/2024, DEL 28 DE FEBRERO DE 2024.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, quince de abril de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** el juicio promovido por Miguel Hidalgo Escamilla España, quien se autoadscribe indígena maya, en contra del acuerdo **CG/038/2024**, de fecha veintiocho de febrero, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que registró las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el congreso del estado de Yucatán, postulada por el Partido Morena, para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, por la acción afirmativa de Indígena del Distrito Uninominal 21, con cabecera en el Municipio de Ticul, Yucatán en el proceso electoral local 2023-2024, por la C. Neyda Aracelly Pat Dzul.

En el caso, **se confirma** el acto impugnado, del registro de la candidatura de la ciudadana Neyda Aracelly Pat Dzul, ya que **comprobó su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena maya** en el distrito electoral uninominal en el que fue postulada, por tanto, **se acreditó la autoadscripción calificada**.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente expone en su escrito de demanda: Se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente será dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

1. Por acuerdo **CG/037/2023** de veintitrés de septiembre dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local 2023-2024.

2. Mediante acuerdo **CG/043/2023** de fecha dos de octubre siguiente, el Consejo General de ese Instituto emitió los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán.

3. El tres de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto se declaró el inicio formal el proceso electoral 2023-2024, por el que se elegirá Gobernador, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

4. En fecha trece de diciembre siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo **CG/199/2023** modificaron los lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente JDC-022/2023 y acumulados.

5. El Instituto Local aprobó la agenda electoral para el actual proceso electoral, estableciendo que del 14 al 18 de febrero del presente año se llevara a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

6. El veintiocho de febrero de esta anualidad, mediante acuerdo **CG/038/2024**, el Consejo General resolvió respecto al cumplimiento del principio de paridad y cuotas indígenas, afromexicanas, así como acciones afirmativas en el registro de candidaturas de diputaciones en el proceso electoral.

7. **Demanda.** El veintitrés de marzo, el **C. Miguel Hidalgo Escamilla España**, interpuso ante la Autoridad Responsable el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la que fue remitida a este Tribunal Electoral el día veintisiete de marzo.

8. **Turno y radicación.** El treinta de marzo, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que turnó a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales, el expediente JDC-023/2024, el cual fue radicado el

primero de abril. De igual forma, se ordenó sea verificado si los medios de impugnación cumplían los requisitos legales.

9. Requerimiento. El cuatro y seis de abril, el magistrado instructor ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que remitiera toda la documentación que el Partido Morena presentó al postular a la candidata Neyda Aracelly Pat Dzul, para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, por la acción afirmativa Indígena del Distrito Uninominal 21, con cabecera en el Municipio de Ticul, Yucatán, así como las constancias que puedan servir para el estudio del medio de impugnación relacionado con la postulación de dicha Diputación.

10. Remisión de documentos y vista. El seis y ocho de abril, la autoridad responsable remitió diversa documentación relacionada con el juicio en los que se actúa, la cual se tuvo por recibida.

Así, el ocho de abril, se dio vista de dicha documentación, al actor, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

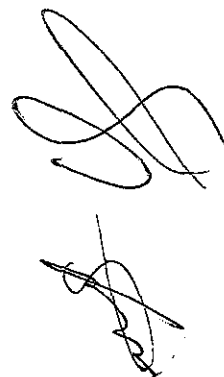

11.-Solicitud de Medidas Cautelares. El actor expone una "SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES" relativa a que al ser promovente tiene temor de que su integridad esté en peligro, por lo que este órgano resolverá junto con el fondo del asunto dicha cuestión.

12. Admisión. Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio identificados al rubro.

13. Cierre de Instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentado por un ciudadano que se autoadscribe como Indígena maya, quien controvierte el acuerdo **CG/038/2024**, de fechas veintiocho de febrero, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que



registró las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el congreso del estado de Yucatán, postulada por el Partido Morena, para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, por la acción afirmativa de Indígena del Distrito Uninominal 21, con cabecera en el Municipio de Ticul, Yucatán en el proceso electoral local 2023-2024, encabezada por la C. Neyda Aracelly Pat Dzul.

Así, la competencia de esta autoridad encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) y c), así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del diverso artículo 1°, 2°, párrafo primero, cuarto y quinto, así como 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV, en relación con la jurisprudencia 36/2002² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, en el escrito consta el nombre completo del actor, el domicilio que señala para recibir notificaciones; a su vez, promueve por su propio derecho, autoadscribiéndose como integrante de la comunidad maya del Estado de Yucatán.

Además, identifica el acto impugnado, hace narración de los hechos y expresan los agravios que estima pertinentes, asimismo, consta su nombre y su firma autógrafa.

Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, puesto que el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que se enteró del acto que ahora controvierte, el diecinueve de marzo, por lo que, al presentar su demanda ante el

² Jurisprudencia 36/2022, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, el veintitrés del mismo mes, evidentemente, fue oportuna.

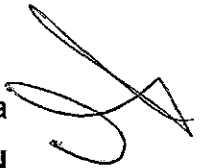

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio jurídico de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

Asimismo, se robustece lo antes expuesto, a partir del criterio jurídico de la Jurisprudencia 7/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

Legitimación e interés. El actor se encuentra legitimado para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que promueve el presente juicio en su condición de Indígena Maya.

Por cuanto hace a su condición, este Tribunal Electoral considera que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente

discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos³.

Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Ahora, el actor se autoadscribe persona maya hablante del municipio de Ticul, Yucatán, por tanto, se considera que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por ello, basta que el ciudadano afirme que pertenece a la Comunidad Indígena, para que se le reconozca tal calidad⁴.

De ahí, al tratarse de un juicio promovido por un Indígena Maya, en contra del registro aprobado por un Órgano Electoral, en el que se validó una fórmula de candidaturas, encabezada por una mujer, de quien se aduce no pertenece a dicha comunidad, consecuentemente, para este órgano jurisdiccional, el actor está legitimado y cuenta con el interés para controvertir la decisión del Instituto Electoral, por esta vía.

³ Criterio adoptado de la Jurisprudencia 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN."

⁴ Criterio adoptado de la Jurisprudencia 4/2012 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."

Definitividad. El acto que reclama no encuentra tutela en algún medio de defensa diverso al electoral, por tanto, no existe la necesidad de agotar alguna instancia previa a este Órgano Jurisdiccional.

Perspectiva intercultural.

Para estudiar la controversia, este Órgano Jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural⁵, que permita una correcta protección de los derechos del promovente, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas (social, política, económica y cultural) que tienen los pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de quienes lo integran frente al resto de la sociedad, en el entendido de que, en términos de la jurisprudencia 18/2018⁶.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁷ y preservar la unidad nacional⁸.

TERCERO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1, apartado 1, de la

⁵ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

⁶ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

⁷ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar que, en la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los indígenas a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente no sólo **se debe suplir la deficiencia en la queja** en los términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda apreciar, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"**.⁹

Ello es así, porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido el promovente, que responden en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están las comunidades o pueblos indígenas en nuestro país. Asimismo, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Por su parte, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado ante esta autoridad jurisdiccional con numero de oficio CG/SE/294/2024 en fecha veintiséis de marzo, signado por el Mtro. Moisés Bates Aguilar, Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

A lo que este Órgano Jurisdiccional expone lo siguiente:

La Autoridad Responsable aduce que el medio de impugnación es improcedente por haberse presentado de forma extemporánea.

Esto, porque el acuerdo que controvierte el actor, no se relaciona con el acuerdo del Consejo General CG/038/2024, sino el diverso CD21/001/2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral 21 con cabecera en el municipio de Ticul, Yucatán, el diecisiete de febrero, situación que, a juicio de la presidencia del instituto electoral, constituye un término superior a los cuatro días para impugnar, según lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, no le asiste la razón a la responsable, toda vez que, el actor tuvo conocimiento del acuerdo que controvierte, el diecinueve de marzo y su medio de impugnación lo presentó ante el órgano electoral el veintitrés de marzo, esto es, cuatro después de enterarse de la emisión del acuerdo que estima, le causa agravio, es decir, dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que manifiesta haber tenido conocimiento del acto que impugna.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio jurídico de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR**

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

Asimismo, se robustece lo antes expuesto, a partir del criterio jurídico de la Jurisprudencia 7/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

En este contexto, no pasa por alto que el instituto electoral considera que el acuerdo que pretendió impugnar el actor, no fue el del consejo general, sino el del consejo distrital que registró la candidatura encabezada por Neyda Aracelly Pat Dzul.

No obstante, al margen que, en efecto, pudiera tratarse de un acuerdo diverso al emitido por el consejo general, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal Electoral, tal circunstancia tampoco podría ser suficiente para justificar la improcedencia que se invoca, porque, como se ha expuesto, no obra en autos alguna constancia que pueda demostrar que el promovente haya sido notificado del acuerdo del consejo general o, incluso, del consejo distrital correspondiente.

En este sentido, la única fecha cierta que puede advertirse para computar el plazo previsto por el artículo 23 de la ley de medios de impugnación, es la que manifiesta el ciudadano, bajo protesta de decir verdad.

De ahí que se desestime la causal de improcedencia.

QUINTO. ADMISIÓN y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De conformidad con los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV, de la Ley de Medios, se tienen por admitidas las pruebas documentales siguientes:

Por parte del quejo

- Documental Pública. Consistente en la copia simple de su credencial para votar con fotografía.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Medios de prueba aportados por la autoridad responsable.

- Documental Pública. Consistente en copia certificada del informe circunstanciado del medio de impugnación.
- Documental Pública. Consistente en original de la cédula de notificación mediante estrados.
- Documental Pública. Consistente en copia certificada del Acuerdo CD/001/2024 DEL CONSEJO DISTRITAL 21 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGISTRA LA CANDIDATURA A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA PARA INTEGRAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.
- Documental Pública. Consistente en copia certificada del expediente presentado para el registro de candidatura por parte del partido Morena.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de orden, se abordará el asunto, primero, estableciendo los argumentos de la responsable para aprobar el registro cuestionado, después, se hará alusión a la pretensión del actor, así como los argumentos de los que dependen sus reclamos y, por último, se tomará la decisión que resuelvan los casos que nos ocupan.

Por expuesto en el párrafo tercero de la presente resolución, se precisa que lo que combate el promovente es el acuerdo CD/001/2024/CONSEJO DISTRITAL 21 dictado por el Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán y no el acuerdo CG/038/2024, por que como ya se ha dicho en el Informe Circunstanciado presentado por la responsable, el acuerdo dictado por el cual quedo Registrada la candidata es el CD/001/2024/CONSEJO DISTRITAL 21, ya que en el acuerdo del Consejo General del IEPAC se verifico el cumplimiento del principio de Paridad y de las acciones afirmativas, mas no para verificar los requisitos de las candidaturas registradas, es decir del cumplimiento de la autoadscripción calificada.

En tal virtud, a fin **brindar certeza** y procurando la prontitud en la resolución de la controversia sometida a consideración, este Tribunal resolverá el presente asunto en plenitud de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 2,17, 116 base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 16 fracción III, apartado F, 75 Ter, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Yucatán; 2, 3 y 72 de la Ley de Sistemas de Medios en Materia Electoral del Estado de Yucatán y acorde a los precedentes establecidos por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-167/2024 y acumulados.

Lo anterior tiene sustento en las Tesis XIX/2003, y LVII/2001 de rubros: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”¹⁰ y “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”¹¹

Esto es así toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de Plenitud de Jurisdicción de que se encuentran investidos. Se hace evidente que este órgano jurisdiccional goza de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

En ese sentido, y, al determinarse que este Tribunal cuenta con los elementos y condiciones para realizar y analizar las pruebas aportadas, **fundando y motivando** del cómo es que se deduce que de las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración de las mismas que realiza este Tribunal Electoral se privilegie **la certeza** que debe tener la y el promovente sobre los temas que ha planteado y que estima causan una afectación a los principios rectores de la materia, al ser indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, por tanto se advierte que, no le asiste la razón a la y el promovente cuando indica que el candidato impugnado no cumple con la autoadscripción indígena por las consideraciones que a continuación se indican.

En el caso, el diecisiete de febrero del año en curso, el órgano distrital electoral, aprobó el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, postulada por el Partido Morena.

En dicho registro la candidata propietaria es Neyda Aracelly Pat Dzul, al respecto, en el punto quinto del acuerdo respectivo, se establece que la diputación registrada, da cumplimiento a lo señalado en el primer párrafo del artículo 8 de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, respecto a la cuota indígena obligatoria.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, la responsable sostiene que las consejerías electorales que conforman el órgano distrital, analizaron cabalmente la documentación y escritos presentados por las candidaturas, observando y cumpliendo con los requisitos señalados en las leyes de la materia.

- **Pretensiones, agravios y metodología**

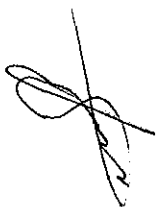
Ahora bien, en el presente asunto, la pretensión de la actora consiste en que se revoque el acuerdo CD/DISTRITO21/001/2024, del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en el municipio de Ticul, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por medio del cual se registró la fórmula de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el congreso del estado de Yucatán, postulada por el Partido Morena, en el proceso electoral local 2023-2024, en específico, encabezada por la C. Neyda Aracelly Pat Dzul.

Para alcanzar su pretensión expone, esencialmente, que la responsable, al brindar la documentación aval al registro de la C. Neyda Aracelly Pat Dzul, como representante de la comunidad indígena, se violentó el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado, ya que dicha persona no tiene relación alguna reconocida por la comunidad maya hablante. Por tal razón, la actora aduce que la calificación de autoadscripción indígena no es correcta y va en contra de la constitución federal.

Asimismo, afirma que, en el ámbito internacional, en materia indigenista, inciden en nuestro orden nacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Al respecto, el actor señala que la pruliculturalidad reconocida en el artículo 2 constitucional debe ser observada fielmente en la integración de los congresos locales y no permitir simulaciones o asignaciones indígenas que no se apeguen a la letra de la ley suprema y a los criterios jurisdiccionales.

Igualmente, refiere que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos, disponen que todas las personas ciudadanas gozaran, sin distinción y restricciones indebidas, del derecho



y la oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

También, señala que para que esta autoridad pueda resolver con precisión este juicio, se debe tomar en cuenta las decisiones que han favorecido a las comunidades indígenas del Acuerdo INE/CG572/2020.

Por último, sostiene que este órgano judicial debe revisar a cabalidad los documentos que dicen acreditar la autoadscripción indígena que los partidos postulantes presentaron para que la ahora impugnada pueda llegar a un cargo popular sin que pertenezca a la comunidad maya hablante en Yucatán.

Al respecto, por cuestión de metodología de estudio, este Tribunal Electoral, analizará en conjunto los planteamientos expuestos, por encontrarse íntimamente vinculados, sin que ello depare un perjuicio a la actora, toda vez que lo relevante es dar respuesta a sus reclamos.

- **Decisión**

Este Tribunal Electoral consideran **infundados** los conceptos de agravio, porque, contrario a lo señalado por el actor, el acuerdo recurrido se ajustó a derecho, toda vez que la **candidatura para la diputación** de mayoría relativa, postulada por el Partido Morena, la cual encabeza **Neyda Aracelly Pat Dzul**, **cumplió con la autoadscripción calificada** prevista por los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, del instituto electoral.

Lo anterior, en razón de que **comprobó su vínculo y pertenencia a la comunidad indígena maya de la comisaría de Ticul, Yucatán, correspondiente al distrito electoral uninominal 21**, del estado de Yucatán.

Ahora bien, a fin de justificar esta decisión, a continuación, se precisará el **marco jurídico** que resulta aplicable a este asunto.

En primer término, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Del mismo modo, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, el artículo 2° del texto constitucional, señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, dicho artículo dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.



El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte, el artículo 35, fracción I y II, de la propia Carta Magna, establece que son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la norma fundamental, prevé que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

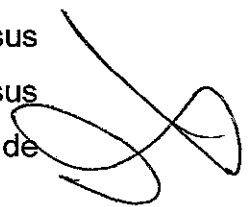
Asimismo, el artículo 2, de la constitución local, dispone que todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el párrafo cuarto, del mismo artículo constitucional local, establece que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual desciende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.

De igual manera, el párrafo quinto de la norma local, dispone que el derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades.

Igualmente, el párrafo sexto del texto constitucional estatal, prevé que los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas. En la elección de sus representantes ante los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género.

Por su parte, el artículo 20 de la constitución local, señala que el Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, veintiuno serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada Diputada o Diputado propietario de mayoría relativa, se elegirá un suplente.



En otro aspecto, el artículo 22 constitucional yucateco, dispone que para ser diputada o diputado, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III.- No ser Gobernador del Estado; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios; Consejero de la Judicatura; regidor o síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policiaca, cuando menos durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección;

V.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.

VI.- Residir en el Estado durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno;

VII.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;

VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

Doel
Atend. A B
[Signature]

IX.- No ser deudor alimentario moroso;

X.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y

XI.- Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.

Ahora bien, los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, del instituto electoral, establecen lo siguiente:

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

b) Autoadscripción indígena calificada: Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses;

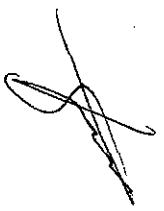
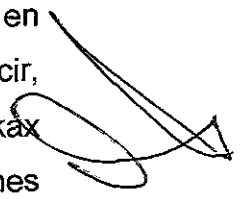
Artículo 8. Respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las diputaciones indígenas, en las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con el índice más alto de población indígena (IPI), es decir, los distritos 11, 18, 19, 20 y 21 con cabecera en Tecoh, Temozón, Valladolid, Tekax y Ticul, respectivamente, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes estarán obligados a postular exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas.

En las postulaciones que se realicen conforme a este artículo, deberá observarse en todo momento el principio de paridad, debiendo, postular al menos dos fórmulas de candidaturas indígenas de mujeres.

Artículo 10. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena por el municipio o distrito por el cual pretendan postularse, por lo que al momento del registro, será necesario que



Artículo 10



los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello. Para la acreditación de la autoadscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con al menos 2 elementos que demuestren un vínculo con una Comunidad Indígena, para lo cual se tomará como referencia de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes elementos:

- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.
- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya
- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya
- Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena
- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la Comunidad Indígena con la cual se declare el vínculo o pertenencia correspondiente.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca, estableciendo en el mismo los elementos que permitirían al Instituto suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena que declara pertenecer o tener un vínculo en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuáles cumple para la autoadscripción calificada correspondiente.

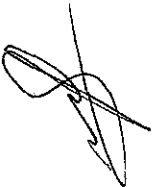
Artículo 16. El Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas y de la comunidad afroamericana, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

En ese sentido, para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en el presente Lineamiento, se atenderá conforme a lo siguiente: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa indígena o afroamericana, mencionando también el género de cada una de ellas. Apenas sea aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la DOEPC para la numeralia correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte que informe de las candidaturas indígenas y afroamericanas y el género de cada una de ellas, así como en su caso las solicitudes de protección de datos personales de haber sido requeridas, para el adecuado tratamiento de dicha información.

La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia indígena y afroamericana; para lo cual de la información que reciba la DOEPC por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativa a la totalidad de Acuerdos de registro de todas las candidaturas a diputaciones y regidurías de acciones afirmativas de candidaturas



Artículo 16



indígenas o afromexicanas indicando el género de las mismas, verificará el cumplimiento correspondiente.

Para que con base a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la LIPEEY, en coordinación con la DJ se considere en el Acuerdo del Consejo General para dar por registradas las candidaturas correspondientes.

Artículo 18. Las candidaturas indígenas o afromexicanas, que sean propuestas para cumplir con las cuotas de acción afirmativa, deben incluir en su carta de aceptación de la candidatura una declaración bajo protesta de decir verdad de su autoadscripción, enfatizando su plena conciencia de estar postulándose como candidatas en virtud de esta identidad y reconociendo las responsabilidades inherentes a la representación política asociada con dicha candidatura.

Ahora bien, como se anticipó, el agravio de la recurrente es **infundado**, por las razones que se exponen en seguida:

Es importante destacar que, el Partido Morena, al postular mediante candidatura a Neyda Aracelly Pat Dzul, a fin de acreditar la autoadscripción calificada de la candidatura a diputación de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral uninominal 21, con cabecera en Ticul, Yucatán, ofreció la siguiente documentación:

Por cuanto hace a Neyda Aracelly Pat Dzul

1. Formato de postulación de la fórmula de candidaturas a diputaciones locales postuladas por partidos políticos (FD-2), en el cual se establece su género, mujer; el distrito electoral 21, su carácter de propietaria, así como que dicha candidatura es de acción afirmativa, de tipo persona indígena.
2. Anexo, se ofreció acta de nacimiento, credencial para votar vigente, constancia o formato de residencia respectivo y formato de registro del sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos, así como la declaración de aceptar la candidatura.
3. Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria (MBP1), en el que se autoadscribe como indígena perteneciente a la etnia maya de la comunidad de maya, ubicada en Ticul, Yucatán.

4. Formato de documentación probatoria autoadscripción indígena calificada (FAC-I), por medio del cual declara bajo protesta de decir verdad que, de acuerdo a su identidad cultural, ideológica y autoadscripción personal, se reconoce como persona indígena, perteneciente al Pueblo Maya, localizada en Ticul, Yucatán. Para efecto de su candidatura, declara que la información y documentación presentada es verídica y cumple con al menos dos elementos orientativos que demuestran su vínculo con una comunidad indígena.

Ahora bien, de la valoración integral de las constancias que obran en el sumario, se observa que la candidata controvertida, acredita la autoadscripción calificada, en más de dos elementos o requisitos previstos por el numeral 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, del instituto electoral, por lo que, resulta evidente que **no le asiste la razón al actor**.

Esto es así, debido de la verificación y valoración de constancias y documentales que realizó este órgano jurisdiccional se advierte en primer lugar que, la candidata es originaria del Municipio de Ticul, Yucatán, tal como se observa en su credencial de elector que adjunto a su registro, por lo que de ahí que se cumple con el **primer elemento de los Lineamientos**.

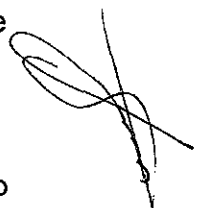
La ciudadana cuenta con apellido indígena maya, así como lo hace constar su acta de nacimiento, en el cual se puede observar sus apellidos los cuales son Pat Dzul, así como el parentesco por consanguinidad ascendente en primer grado, surge de su padre y madre, quienes se apellidan respectivamente, Pat Yah y Dzul, por lo que de ahí se cumple con el segundo elemento de los Lineamientos.

Asimismo, en el expediente obra la cedula profesional de la Secretaria de Gobierno del Estado de Yucatán con número 079829 E148500.0310023-PADN701102LA3 como Maestra Bilingüe de Educación Primaria Indígena, la cual hace constar que es maya hablantes por lo que se tiene **por cumplido el tercer elemento** de la autoadscripción calificada.

Por otro lado, obra en constancias la invitación hecha por el Psic. Mario Alejandro Bacelis Centeno, Coordinador del proyecto y colaborador de Alter Int IAP, a la



Arturo B



Ciudadana Neyda Aracelly Pat Dzul haciéndose referencia a la suscrita como Gobernadora Indígena de Yucatán, para participar, en la Mesa de Trabajo con la finalidad de esta actividad es la realización de un "Diagnóstico de Percepción y Visibilización de la VPMRG desde lo local en municipios del Sur de Yucatán". Para lograr este propósito, se ejecutarán mesas de trabajo en los Municipios de Ticul, Maxcanú y Tekax con militantes de partidos políticos, lideresas, sindicatos, funcionariado municipal y otros actores relevantes en la temática.

Haciéndose énfasis en su perspectiva y experiencia serán fundamentales para abordar la prevención, atención y sanción de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPMRG) de manera integral. La diversidad de opiniones y enfoques enriquecerá el diagnóstico, contribuyendo así a la construcción de estrategias efectivas.

De lo anterior **se cumple el cuarto elemento** al haber participado activamente, demostrando su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena.

De lo anterior, se puede concluir que la ciudadana Neyda Aracelly Pat Dzul, con base en los Lineamientos, cumplió con más de **dos elementos** requeridos para acreditar su adscripción calificada para ser candidata a diputada por mayoría relativa.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, los elementos que previamente han sido descritos, generan la convicción suficiente para considerar que la adscripción calificada de la ciudadana Neyda Aracelly Pat Dzul goza de una presunción de validez.

Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Al respecto, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Asimismo, de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

De acuerdo con los parámetros de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución general y por los instrumentos internacionales, las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia de la persona.


En el ámbito electoral, el principio pro persona implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia **28/2011** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

En este sentido y a criterio de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-167/2024 y SX-JDC-163/2024 Y ACUMULADOS, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Así, desde la lógica orientada por el orden constitucional y lo establecido en los instrumentos internacionales, este Tribunal Electoral ha tomado como criterio sobre reglas probatorias en asuntos que involucren a integrantes de pueblos y comunidades indígenas que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. No obstante, en



ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

Por ende, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

Y en el caso bajo análisis, la persona promovente omite aportar elementos de prueba que derroten de manera eficaz tal presunción de validez.

Asimismo, siguiendo con los razonamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en todos los conflictos que involucren comprobar la autoadscripción calificada indígena, la **perspectiva intercultural** debe ser un aspecto por considerarse.

A partir de lo anterior, quien ahora cuestiona la autoadscripción de la ciudadana Neyda Aracelly Pat Dzul, tiene la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que la candidata no es indígena, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

Y en el caso bajo análisis, el actor omite aportar algún elemento de prueba que sustente sus aseveraciones.

Es decir, más allá de su mera afirmación, omiten presentar elemento de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia.

Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **18/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA**

RAZONABLE Y PROPORCIONAL”, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcional.

Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis **LXXVI/2001** de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, puesto que, si quien promueve aduce que el candidato registrado no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscribe, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carece de derecho para ser postulado como candidato indígena. No obstante, como se razonó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre.

Es por lo anterior que, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las situaciones fácticas y jurídicas, aunado a la valoración de las constancias presentadas ante la autoridad responsable, es posible concluir que la ciudadana Neyda Aracelly Pat Dzul, tiene un vínculo con la comunidad indígena de Ticul Yucatán, por lo tanto, tiene acreditada la adscripción calificada para contender como candidata a la diputación por mayoría relativa en el distrito local 21, con cabecera en Ticul, Yucatán.

MEDIDAS CAUTELARES.

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España, es de hacerle del conocimiento que tal petición resulta **inatendible**, pues no constituye en sí una solicitud de medida cautelar, entendida como aquella actuación que se justifica preliminarmente cuando existen elementos de hecho y derecho que se puedan ver afectados de modo irreparable o desaparecer la materia de controversia si no se adoptan.

En realidad, la petición guarda relación con el fondo de la controversia planteada y la pretensión jurídica consistente en que se revoque un acuerdo y cancelar el registro de la candidata a diputada por mayoría relativa en el Distrito 21, de ahí que tal pronunciamiento corresponda resolver en la presente resolución, por lo que tal petición es consecuencia de las presuntas omisiones reclamadas al órgano responsable. En este entendido, es este órgano que en este momento deba conocer y resolver de la solicitud referida.

De ahí que si en el caso, se dicta sentencia definitiva en la que se declara la inexistencia del hecho denunciado en materia política-electoral, entonces **no ha**



Attestado 1. B



lugar a la medida cautelar o medida de protección solicitada, puesto que no se aprecia un riesgo ni urgencia de acuerdo con lo razonado líneas arriba, de ahí que deja de existir el riesgo al haberse resuelto la queja en la que se determinó la pretensión de la quejosa como no procedente.

Como se advierte, no existen riesgos inminentes o daños irreparables, aunado a que, la naturaleza provisional de las medidas cautelares, las cuales, dejan de subsistir con el dictado de la resolución definitiva, por lo anteriormente razonado no procede las medidas solicitadas.

Por otra parte, con atención a la naturaleza del caso, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se estima viable realizar una traducción de este fallo, porque de esta manera se garantiza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación de los actores, además que con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco¹².

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis.

Esto, es acorde al criterio de la Jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**¹³.

¹² Mismo criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los JDC-015/2022 Y ACUMULADOS.

¹³ De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual, entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya¹⁴, por tal motivo, se le **vinculará para efecto de que coadyuve** en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a las partes.

Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua¹⁵.

Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que las personas quienes promovieron los juicios que se resuelven, así como las y los integrantes de sus comunidades, se encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto¹⁶.

En este contexto, se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que **elabore una traducción a la lengua maya de la síntesis** en versión lectura fácil que se enuncia a continuación:

SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA DEL JUICIO JDC-006/2024

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha resuelto:

1. *Un ciudadano integrante de la comunidad maya de Ticul, Yucatán, presentó un juicio electoral para inconformarse por el registró de la candidatura a diputada local del distrito 21, con cabecera en Ticul, de Neyda Aracelly Pat Dzul, que fuera*

¹⁴ De conformidad con lo previsto de conformidad por los artículos 17 y 18, fracción VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

¹⁵ De conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

¹⁶ Ello, es acorde al criterio sostenido en la Tesis *PA.SCF.I.150.022.Familiar* de la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.”** que, en el caso particular orientó la decisión de realizar una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil y que se traducida a la lengua Maya.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large signature at the top, the name 'Miguel B' in the middle, and another signature at the bottom.

realizado por el Consejo Distrital del IEPAC, porque, a juicio del actor, dicha candidatura no era reconocida por los líderes mayas.

2. Las Magistradas y Magistrado de este Tribunal Electoral estudiamos este reclamo, de frente a todas las pruebas obtenidas, encontrando que fue legal el acuerdo del Consejo Distrital del IEPAC, porque Neyda Aracelly Pat Dzul, si demostró su autoadscripción a la comunidad indígena de Ticul, Yucatán.

3. Por esto se confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 21, con cabecera en Ticul, Yucatán, del IEPAC.

Una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a el promovente en un tiempo no mayor a cinco días hábiles, de igual forma, deberá ser notificado a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la traducción en lengua maya que se hiciera a la y el promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Son **infundados** los agravios del ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España, por los argumentos razonados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. - Se **confirma** el acuerdo CD21/001/2024 del Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán.

TERCERO. Se declara la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Miguel Hidalgo Escamilla España por los argumentos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para el efecto precisado en la parte considerativa de esta ejecutoria

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO


MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

LICDA. DINA NOEMÍ LORIA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH

Esta última foja pertenece a la sentencia de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, recaída en el expediente JDC-023/2024.

